



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102792 00** formulada por **ÁLVARO IGNACIO PARRA** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO PROCESO No.  
05-2001-2626-00**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.**

**INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES  
ESCRIBIENTE**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Resuelve la Sala en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Álvaro Ignacio Parra* contra *el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de esta Urbe*, por la presunta vulneración al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

**1.1.-** Manifiesta que, mediante auto del 27 de agosto de 2001, se admitió el trámite de concordato de persona natural regulado por la Ley 222 de 1995, asunto que correspondió al Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá.

**1.2.-** El asunto fue remitido convocado desde el 11 de diciembre de 2020, sin embargo, únicamente hasta el 12 de julio de 2021, fue cargado al sistema del despacho. Ha solicitado en reiteradas oportunidades impulso procesal a fin de lograr un avance jurídico procesal del asunto, pues el trámite lleva un período de veinte años.

**1.3.-** Considera que, el proceso ha sido sometido a una mora judicial injustificada y, por ende, tal comportamiento vulnera su derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

**2.- Pretensión**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, consecuentemente, pretende *i) se ordene al JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proceda en el término de 24 horas a pronunciarse sobre los memoriales que se han radicado ante el Despacho y que le de prioridad a mi proceso concordatario sin excusa alguna.*

**3.- Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.-** Mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al funcionario titular de la entidad judicial accionada; asimismo, se vinculó a las partes e intervinientes dentro del

proceso; además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

**3.2.- El** Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito, dio respuesta a la tutela, indicando que, mediante proveído del 11 de enero corriente, se resolvieron las solicitudes presentadas dentro del proceso de concordato, continuando con el trámite procesal previsto para dichos asuntos. Afirmó que, se superó el hecho por lo que solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela en razón a la mora judicial injustificada al no resolver sobre los impulsos solicitados dentro del proceso 05-2001-2626-00.

### **6.- La tutela contra providencias u omisiones judiciales**

**6.1.-** La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

**6.2** Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “genéricas” y otras “específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

**6.3.-** Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de la parte interesada respecto de mora judicial para adoptar las decisiones propias que en derecho corresponda; entre la fecha de recepción del asunto (**12 de julio de 2021**) y la de iniciación de

esta acción (**14 de diciembre de 2021**) no han transcurrido seis meses, verificándose la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción.

**6.4.-** Ahora, tanto el Decreto 2591 de 1991, como en la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, han señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, expresamente enseña el máximo Tribunal:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”<sup>1</sup> .*

Entonces, si en su trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (*hipótesis conocida como “daño consumado”*) o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (*hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”*). En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

*“En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>2</sup>.*

**6.5-** Descendiendo al *sub lite*, en efecto, de las documentales obrantes al plenario, se evidencia que, mediante auto del 11 de enero de 2022, y notificado en estado 002 del 12 de enero corriente, del Juzgado convocado emitió el auto mediante el cual se resolvieron las solicitudes propias de las objeciones, así como el impulso procesal requerido para continuar con los tramites propios del proceso de concordato.

En ese orden, la presunta dilación reclamada por el accionante se ha superado por el Juzgado del Circuito convocado durante el trámite de la presente acción constitucional.

Es del caso advertir al accionante que la mora judicial injustificada en el asunto de marras no puede ir más allá de las actuaciones procesales que

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

deban surtirse al interior del proceso, pues no es procedente por la vía constitucional ordenar al Juez convocado emitir una decisión de fondo acorde a las pretensiones de la acción constitucional, ello en razón a que es deber propio del Juez Natural el desarrollo sustancial del proceso, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial.

Entonces, vislumbra esta colegiatura, el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado y así lo declarará la Sala el acápite resolutivo.

### III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

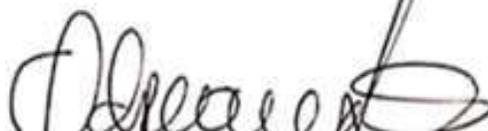
#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por el señor *Álvaro Ignacio Parra* contra *el Juzgado cuarenta y siete (47) Civil del Circuito de esta Urbe*, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA



AÍDA VICTORIA LOZANO-RICO  
MAGISTRADA



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada